

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1755**

17 de septiembre de 2010

Presentado por los señores *Dalmau Santiago* y *Suárez Cáceres*

*Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; de Agricultura; y de Hacienda*

**LEY**

Para crear el Fondo de Inversión para la Reactivación de la Industria Azucarera adscrito al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, establecer el mecanismo para allegar recursos a dicho Fondo, disponer sobre los usos de los recursos depositados en el Fondo para adelantar la política pública de reactivar la industria del cultivo y procesamiento de la caña de azúcar, mieles, etanol y otros derivados, así como establecer los procedimientos para autorizar la utilización de los recursos del Fondo, entre otros asuntos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Nuestra isla, por su ubicación y geografía, cuenta con unas condiciones idóneas para el cultivo de la caña de azúcar y de hecho fue un importante baluarte de esta cosecha por varios siglos. La siembra de caña y la producción de azúcar se inició en Puerto Rico con la colonización española a partir del 1522 cuando se estableció el Ingenio San Juan de Palmas en Aguada. Desde esa época, la industria azucarera fue convirtiéndose en una actividad de importancia para el desarrollo socioeconómico del país. Ya para los 1940 existían unas 54 ingenios o centrales azucareras en el país, se sembraban unas 400 mil cuerdas con este cultivo y dicha actividad representaba el 20% del ingreso neto de la economía para ese período. En la década de los 1970 ya la industria de la azúcar estaba en descenso con la existencia de sólo 10 centrales y unas 200 mil cuerdas cultivadas de caña. Para la década del 1990, este sector de la economía estaba agonizante, con la operación de 5 centrales y el cultivo de apenas unas 54 mil cuerdas.

Para los 1990, la azúcar manufacturada en Puerto Rico no era suficiente para suplir la demanda local, por lo que se tenía que importar azúcar de otros países, al igual que la mayoría de las mieles ricas necesarias para la industria del ron. La industria de la caña se había convertido en una operación de elevado subsidio estatal, de baja productividad, las centrales estaban fundamentadas en vieja tecnología y no había visión de reenfocar la industria hacia otros productos que no fuera la azúcar y las mieles. El gobierno determinó como política pública eliminar los subsidios a la industria de la caña y suspender las operaciones de la Corporación Azucarera que ya había acumulado deudas ascendentes a unos \$600 millones desde su creación. Se traspasaron las centrales que todavía estaban en operación, Coloso en Aguada y Roig en Yabucoa, a un grupo de colonos que continuaron en operación agroindustrial hasta la última zafra realizada en el 2001.

El cierre de la industria azucarera tuvo serias repercusiones en la economía local al eliminar una importante actividad económica, reducir oportunidades en el desarrollo de la agroindustria y eliminar la fuente de mieles tan necesarias para la industria local de elaboración de rones. En la actualidad esta importante industria le genera al fisco unos \$380 millones anuales que son reembolsados por el gobierno federal por concepto del arbitrio de ron. Esta industria atraviesa por una difícil situación ya que requiere de mieles ricas para la producción de ron y actualmente tiene que adquirir estas mieles en el extranjero, lo que representa una inversión anual de sobre unos \$100 millones para las empresas elaboradores de este producto. La producción de 1 galón de ron requiere de 1.1 galones de mieles. La adquisición de estas mieles ricas se le está haciendo cada año más difícil a estas industrias por el alto grado de demanda que existe para este tipo de producto en el mercado mundial. La limitación de acceso a una fuente de materia prima estable pone en riesgo la industria de rones en Puerto Rico.

Cabe enfatizar que distinto a lo ocurrido en nuestro país, en los últimos 20 años otras jurisdicciones han enfocado sus esfuerzos en ampliar la siembra y cultivo de la caña de azúcar o maíz para la producción de una diversidad de productos, siendo uno de los más importantes la producción de etanol. El etanol o alcohol etílico es un hidrocarburo que se extrae del maíz, de la caña de azúcar, de las remolachas o de desecho vegetal luego de un proceso de fermentación y destilación. Aunque el etanol se produce de varias fuentes biológicas, la caña de azúcar supera al

maíz y otros vegetales en eficiencia y contenido calórico (energético). A modo de ejemplo un acre de maíz puede generar unos 300 a 400 galones de etanol mientras que un acre de caña de azúcar puede generar unos 600 a 700 galones. Esto se debe a que la planta de caña se puede usar en su totalidad para la producción de etanol, mientras que en la producción de maíz se utiliza solamente el grano. Además, el valor calórico del etanol producido por caña es superior al del maíz.

El etanol ha sido en muchas jurisdicciones mezclado con la gasolina para ser utilizado como combustible de vehículos, el cual es comúnmente conocido como “gasohol”. Este combustible tiene varios beneficios ya que reduce la dependencia en el petróleo, propicia una reducción en el costo de la gasolina, aumenta el octanaje del combustible y promueve una reducción de las emisiones dañinas de la combustión. La utilización de combustible E-10 (10% etanol/90% gasolina) reduce en un 30% las emisiones de monóxido de carbono y en un 18% las emisiones de gases que promueven el efecto de invernadero (“greenhouse effect”, tales como óxido nitroso, compuestos orgánicos volátiles conocidos como “VOC” y dióxido de azufre). Muchos países, incluyendo los Estados Unidos de Norteamérica (EUA), cuentan con distintos tipos de gasolina mezclada con etanol, siendo las mas comunes la E-10 y la E-85 (85% etanol/15% gasolina). Cabe enfatizar que el combustible E-10 puede ser utilizado, sin ningún tipo de modificación, por vehículos manufacturados en EUA a partir de los 1980. Este dato es importante porque facilita la utilización del E-10 sin mayor inversión para los consumidores. El uso del E-85 está dirigido a vehículos manufacturados específicamente para utilizar distintos tipos de combustible (gasolina, E-10 y E-85) que son denominados FFV (“Flexible Fuel Vehicles”). El etanol está actualmente siendo utilizado como aditivo a la gasolina para incrementar su octanaje en sustitución del MTBE (“methyl tertiary butyl ether”) que es altamente tóxico.

El incremento en la demanda del consumo de etanol por distintos países, incluyendo los Estados Unidos de Norteamérica, ha estimulado e incrementado el esfuerzo de cultivo y procesamiento de la caña de azúcar en regiones tropicales y sub-tropicales. Puerto Rico debe capitalizar y explotar las ventajas que se le presentan para desarrollo de su economía y la industria de la caña de azúcar justamente representa una de esas oportunidades.

Como se ha señalado anteriormente, Puerto Rico contaba con una vigorosa industria de la caña y nuestros agricultores todavía tienen los conocimientos y experiencia para reactivar esta importante actividad económica. En nuestra isla existen terrenos idóneos para el cultivo de la caña. El Valle de Yabucoa en la región oriental y el Valle de Coloso en la región occidental del país cuentan con amplios sectores de terrenos adecuados para esta agroindustria. De hecho, ambos sectores fueron importantes centros de cultivo de caña de azúcar hasta los 1990's. Los Valles de Yabucoa, Coloso y Lajas cuentan con unas 30 mil cuerdas de terrenos de alta productividad agrícola cuya topografía los hace idóneos para la agroindustria mecanizada. Iguales ventajas para el cultivo mecanizado los ofrecen los terrenos de la zona costera del sur. Los agricultores de estas zonas tienen amplia experiencia con la siembra de la caña ya que fue el principal cultivo de esos sectores hasta hace unos 20 años. Aun cuando algunos de estos terrenos están siendo utilizados para el cultivo de farináceos, existen miles de cuerdas que están actualmente sin uso y que pueden revertirse a la actividad de la siembra de caña. Cabe recalcar que la Central Aguirre en la zafra del 1989 molió unas 218,000 toneladas de caña producidas de 9,151 cuerdas cosechadas, lo que generó 16,947 toneladas de azúcar y 1.2 millones de galones de mieles ricas en un área cuyo tamaño que resulta ser una tercera parte de los terrenos actualmente disponibles para el cultivo de caña.

Se debe enfatizar, además, que existen instalaciones para el procesamiento de la caña como lo son la Central Roig en Yabucoa y la Central Coloso en Aguada que están en manos privadas y que pueden ser rehabilitadas para la molienda de este cultivo. Aún cuando existe una tecnología más reciente y eficiente para el procesamiento de la caña el costo moderado de rehabilitación de estos dos ingenios azucareros, en comparación con la elevada inversión que se requiere para una nueva central, hace viable la pronta reactivación de esta industria. Estas facilidades deben ser rehabilitadas y reenfocadas a la producción de mieles ricas y de etanol, lo que requerirá de instalaciones adicionales tales como fermentadores y destiladores. La necesidad de tener una fuente segura y estable de mieles ricas por parte nuestra industria de rones, así como la importancia de reducir nuestra dependencia en el petróleo al incentivar el uso del gasohol como combustible de los vehículos, refuerzan lo indispensable que resulta ser incentivar el resurgimiento de la industria azucarera en Puerto Rico.

La anterior experiencia con la industria de la caña demostró que el Estado no se debe convertir en el administrador ni benefactor mediante el mecanismo de subsidios del desarrollo de esta actividad. Lo que el Estado sí debe proveer es un ambiente propicio para que se estimule la inversión privada en proyectos relacionados con todas las etapas de esta industria, tales como el cultivo, procesamiento, investigación y mercadeo de la caña de azúcar y de sus derivados. Se deben establecer mecanismos que fomenten el espíritu empresarial y la inversión de capital privado, ya que estos esfuerzos redundan en promover una actividad económica fundamentada en la competitividad, en la administración eficiente y costo-efectividad de los recursos invertidos.

Es por ello, que la presente medida provee para la creación de un Fondo Especial para facilitar la inversión de capital privado en proyectos dirigidos a la reactivación de la industria azucarera. Para nutrir el Fondo Especial se dispone dirigir parte de los recursos que se reciben como reembolso del arbitrio del ron, esto con el propósito de utilizar una porción de lo que genera esta industria para proveerle una fuente segura y estable de su materia prima esencial, o sea de mieles ricas. El mecanismo propuesto provee para un pareo de capital privado con recursos del Fondo Especial que permita el desarrollo de proyectos viables en los esfuerzos relacionados con el resurgimiento de la industria azucarera, tales como el cultivo, el procesamiento y la investigación de la caña de azúcar y sus derivados. Estimados conservadores señalan que por cada empleo directo que se genera de la agroindustria de la caña existe un efecto multiplicador de 3.5 nuevos empleos indirectos, situación que claramente sirve de estímulo para promover el desarrollo socioeconómico de nuestro país. El mecanismo de pareo de recursos públicos con capital privado que se dispone por virtud de esta ley para la reactivación de la industria azucarera es una herramienta adicional a los incentivos y beneficios industriales o agrícolas que actualmente están disponibles al amparo de leyes especiales y del Código de Rentas Internas.

Además, debemos recalcar que resulta imprescindible que en este esfuerzo de reactivación de la industria azucarera la Autoridad de Tierras implante una agresiva estrategia para lograr que sus terrenos en desuso puedan ser dirigidos hacia el cultivo de la caña. La Autoridad de Tierras cuenta con sobre 80 mil cuerdas de terrenos de alta productividad agrícola, mucho de los cuales

actualmente están baldíos o subutilizados. La Autoridad debe viabilizar la mayor utilización posible de sus terrenos para propiciar el resurgimiento de la agroindustria de la caña, que tanto potencial promete para el desarrollo de la economía puertorriqueña. No obstante lo anterior debemos recalcar que la Autoridad, en aras de mantener una actividad agrícola balanceada y vigorosa, también debe promover y asegurar el incremento de la explotación agroindustrial de sus terrenos en cosechas de alta productividad tales como farináceos, vegetales y otros cultivos que actualmente forman un componente importante de nuestra agricultura. El cultivo de la caña debe convertirse en una actividad que complemente y fortalezca las otras actividades agroindustriales.

Se adscribe la administración de los recursos de este Fondo Especial al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico en el desempeño de su importante función de ser el agente fiscal y asesor financiero de todo el sector público, así como para asegurar que los conocimientos especializados de su Junta de Directores sean utilizados para maximizar el rendimiento de las inversiones que se realicen con los dineros allí depositados y asegurar la mejor utilización de los recursos asignados. También, se establece un mecanismo para asegurar que la Junta pueda realizar una adecuada fiscalización de las aportaciones que se realicen del Fondo Especial, así como que se remitan informes anuales a la Asamblea Legislativa que provean información necesaria sobre el uso de los fondos asignados.

Cabe enfatizar que una medida similar había sido presentada en este cuatrenio e informada negativamente por las comisiones a las cuales fueron asignadas. Esta iniciativa ha sido atemperada para atender las inquietudes de mayor importancia que se presentaron en el informe negativo, incluyendo la clarificación de que la aportación gubernamental será mediante préstamo así como la inclusión del Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y del Director de la Autoridad de Tierras como miembros del Comité Evaluador. La grave situación económica que enfrenta el país hace necesario que adoptemos medidas innovadoras que verdaderamente incentiven y estimulen el desarrollo socioeconómico y promuevan la creación de nuevas oportunidades de empleo. La utilización de una reducida porción de los recursos que ingresan al fisco por concepto de la venta del ron para estimular al sector privado a invertir y promover la reactivación de una agroindustria que tiene un gran potencial de generar nuevos empleos y nueva

actividad económica no se debe despachar livianamente, merece un análisis ponderado, especialmente auscultando el sentir entre los agricultores, los industriales, la industria de rones e inversionistas que pueden participar activamente de este esfuerzo.

La Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de establecer mecanismos que faciliten la reactivación de la industria azucarera para promover una nueva actividad económica que redundará en la creación de nuevas oportunidades empresariales, la generación de miles empleos en nuevas actividades, la protección de la importante industria de rones del país y la producción de combustibles alternos que reducirán nuestra dependencia en el petróleo. La presente medida busca incentivar la inversión privada para promover el resurgimiento de la industria azucarera que tanto beneficio puede propiciar en el desarrollo de la economía puertorriqueña.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

##### 1 Artículo 1.- Título

2           Esta Ley se conocerá como la “Ley del Fondo de Inversión para la Reactivación de la  
3 Industria Azucarera de 2010”.

##### 4 Artículo 2. - Definiciones

5           A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a  
6 continuación se expresa:

7           (a) Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico – significa la entidad  
8 corporativa creada por virtud de la Ley Núm. 22 de 24 julio de 1985, según enmendada.

9           (b) Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico – significa la entidad  
10 corporativa creada por virtud de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según  
11 enmendada, que se desempeña institucionalmente como el agente fiscal y asesor financiero de  
12 todo el sector público.

1           (c) Comité Evaluador – significa el grupo de personas que realizará la evaluación  
2 preliminar sobre la viabilidad de las solicitudes o propuestas de proyectos que se sometan  
3 para recibir recursos del Fondo Especial y que estará compuesto por siete (7) miembros, a  
4 saber, (i) el Secretario de Agricultura o el Subsecretario en sustitución del Secretario, (ii) una  
5 persona con amplia experiencia en la agroindustria designada por el Secretario de Agricultura  
6 y seleccionada de entre los funcionarios del Departamento de Agricultura, (iii) el Secretario  
7 de Desarrollo Económico y Comercio o el Subsecretario en sustitución del Secretario, (iv)  
8 una persona de experiencia en el sector industrial o en administración de empresas designado  
9 por el Secretario y seleccionada de entre los funcionarios del Departamento de Desarrollo  
10 Económico y Comercio, (v) el presidente del Banco de Desarrollo Económico o el Vice-  
11 presidente en sustitución del Presidente, (vi) el Presidente del Banco Gubernamental de  
12 Fomento o el Vice-presidente en sustitución del Presidente, así como (vii) el Director  
13 Ejecutivo de la Autoridad de Tierras o el sub-director en sustitución del Director.

14           (d) Departamento de Agricultura – significa el Departamento Sombrilla de  
15 Agricultura e incluye todas las agencias, entidades o instrumentalidades adscritas, según lo  
16 establecido en el Plan de Reorganización Núm. 1 de 4 de mayo de 1994.

17           (e) Departamento de Desarrollo Económico y Comercio – significa el Departamento  
18 Sombrilla de Desarrollo Económico y Comercio e incluye todas las agencias, entidades o  
19 instrumentalidades adscritas, según lo establecido en el Plan de Reorganización Núm. 4 de 22  
20 de junio de 1994.

21           (f) Fondo Especial – significa el “Fondo de Inversión para la Reactivación de la  
22 Industria Azucarera” creado por virtud de esta Ley.

1           (g) Junta – significa la Junta de Directores del Banco Gubernamental de  
2 Fomento que realizará la evaluación final de las solicitudes o propuestas, establecerá los  
3 términos y condiciones del desembolso de fondos y aprobará las aportaciones o asignaciones  
4 del Fondo Especial luego de la recomendación inicial que realice el Comité Evaluador.

5           (h) Solicitudes – significa la propuesta sometida por persona natural o jurídica  
6 conforme al mecanismo establecido por esta Ley para recibir aportaciones o recursos del  
7 Fondo Especial.

#### 8 Artículo 3. – Declaración de Propósitos

9           El propósito de esta Ley es establecer un mecanismo que le brinde al Gobierno del  
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico la oportunidad de promover de una forma eficaz la  
11 acumulación de un capital que permita su utilización para incentivar la inversión de recursos  
12 privados con el propósito de fomentar el resurgimiento de la industria de la caña de azúcar en  
13 el país y de esta forma propiciar el desarrollo nuevas actividades económicas que redunden en  
14 beneficio de nuestra sociedad. Es la intención legislativa de que este Fondo de Inversión  
15 para la Reactivación de la Industria Azucarera se nutra de un por ciento de los recursos  
16 recibidos localmente como parte del reembolso que hace el Gobierno de los Estados Unidos  
17 de Norteamérica por concepto del arbitrio de ron y que dichos recursos sean utilizados para el  
18 pareo de la inversión privada que se realice en proyectos relacionados con la siembra,  
19 procesamiento e investigación de la caña de azúcar o los derivados de este cultivo. Esto  
20 como un mecanismo que facilite la reactivación de la industria azucarera para promover una  
21 actividad económica que redundará en la creación de nuevas oportunidades empresariales, en

1 la generación de nuevos empleos, en la protección de la industria de ron y en la  
2 elaboración de combustibles alternos que reducirán nuestra dependencia en el petróleo.

3 El mecanismo de pareo de recursos públicos con capital privado que se dispone por  
4 virtud de esta Ley para la reactivación de la industria azucarera es una herramienta adicional a  
5 los incentivos y beneficios industriales o agrícolas que actualmente están disponibles al  
6 amparo de leyes especiales y del Código de Rentas Internas. Asimismo la Autoridad de  
7 Tierras debe enfocar sus esfuerzos para propiciar la máxima utilización de los terrenos bajo  
8 su custodia hacia la explotación agroindustrial, con especial énfasis en la reactivación de la  
9 industria azucarera. Resulta indispensable recalcar que la Autoridad, en aras de mantener  
10 una actividad agrícola balanceada y vigorosa, también debe promover y asegurar el  
11 incremento de la explotación agroindustrial de sus terrenos en cosechas de alta productividad  
12 tales como farináceos, vegetales y otros cultivos que actualmente forman un componente  
13 importante de nuestra agricultura. El cultivo de la caña debe convertirse en una actividad que  
14 complemente y fortalezca las otras actividades agroindustriales.

15 Se adscribe la administración de los recursos de este Fondo Especial al Banco  
16 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico en el desempeño de su importante función de  
17 ser el agente fiscal y asesor financiero de todo el sector público, así como para asegurar que  
18 los conocimientos especializados de su Junta de Directores sean utilizados para maximizar el  
19 rendimiento de las inversiones que se realicen con los dineros allí depositados.

20 Artículo 4. – Creación del Fondo de Inversión para la Reactivación de la Industria Azucarera

21 Se crea en el Departamento de Hacienda como una cuenta distinta y separada de  
22 cualquier otra cuenta o fondos del Gobierno Estatal, el Fondo de Inversión para la

1 Reactivación de la Industria Azucarera, a ser administrado por la Junta del Banco  
2 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Este Fondo Especial se nutrirá de una  
3 cantidad anual de cuarenta y cinco millones de dólares (\$45,000,000) de los recursos  
4 recibidos como parte del reembolso que hace el Gobierno de los Estados Unidos de  
5 Norteamérica por concepto del arbitrio de ron al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta  
6 asignación anual se realizará por un período de seis (6) años para un total de doscientos  
7 setenta millones de dólares (\$270,000,000) a ser depositados en el Fondo Especial.

8 Artículo 5. - Inversión de los Activos del Fondo Especial

9 (a) Los recursos depositados en el Fondo Especial podrán ser colocados en aquellas  
10 inversiones que la Junta autorice a los fines de maximizar el capital. Al invertir y administrar  
11 dichos recursos, la Junta ejercerá aquel juicio, prudencia y cuidado necesarios para maximizar  
12 el rendimiento de los recursos allí depositados así como permitir el rápido desembolso de los  
13 fondos para cumplir con los usos autorizados por en esta Ley.

14 (b) La Junta no permitirá que el Fondo Especial tome dinero prestado ni que los  
15 recursos allí depositados garanticen u operen como una garantía sobre las obligaciones o  
16 deuda del gobierno Estatal.

17 (c) La Junta realizará evaluaciones periódicas, por lo menos una vez al año, sobre los  
18 activos del Fondo Especial y de los ingresos generados por la inversiones de los recursos del  
19 Fondo Especial, según las normas y criterios establecidos para procedimientos de esta  
20 naturaleza.

21 (d) La Junta podrá delegar en el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, la  
22 responsabilidad y la facultad de invertir una parte de los activos del Fondo Especial, de forma

1 consistente con las disposiciones de esta Ley y las normas de inversión establecidas por la  
2 Junta.

3 (e) La Junta podrá utilizar hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales del  
4 Fondo Especial para cubrir gastos administrativo y operacionales tanto de la Junta como del  
5 Comité Evaluador en el cumplimiento de los deberes y responsabilidades asignadas por esta  
6 ley. La Junta utilizará el uno por ciento (1%) aquí identificado con especial énfasis en las  
7 funciones de monitoreo y fiscalización de las operaciones de las entidades privadas, en  
8 fiscalizar el cabal cumplimiento de la aportación privada requerida, así como en los usos de  
9 las asignaciones realizadas del Fondo Especial u otros beneficios provistos por el Estado a las  
10 empresas para verificar la adecuada promoción de la política pública de la reactivación de la  
11 industria azucarera.

12 Artículo 6. – Utilización de los Recursos del Fondo Especial

13 (a) Los recursos depositados en el Fondo Especial podrán ser utilizados mediante el  
14 mecanismo de pareo de fondos mediante préstamo, para promover actividades relacionadas  
15 con la siembra, procesamiento e investigación de la caña de azúcar y los derivados de este  
16 cultivo, bajo los términos y condiciones que se detallan en esta Ley. Entre las actividades que  
17 pueden beneficiarse de los recursos del Fondo Especial se incluyen, sin que constituyan una  
18 limitación, los siguientes:

19 (1) Proyectos relacionados con el cultivo de la caña de azúcar y las  
20 operaciones de campo incluyendo la compra de equipos para la siembra y  
21 cosecha mecanizada, maquinaria de preparación del terreno, adquisición de  
22 semillas e instalación de sistema de riego, entre otros.

1 (2) Proyectos relacionados con el procesamiento de la caña de azúcar  
2 incluyendo rehabilitación de ingenios azucareros o sus componentes,  
3 adquisición de equipos y maquinaria, instalaciones para la producción de  
4 azúcar, mieles, etanol u otros derivados de la caña de azúcar, entre otros.

5 (3) Proyectos relacionados con la producción de una combinación de gasolina  
6 con etanol o gasohol como combustible para vehículos.

7 (4) Proyectos relacionados con la investigación y desarrollo del cultivo de la  
8 caña de azúcar, su procesamiento o la producción de derivados, incluyendo  
9 desarrollo de semillas, mejoras a los procesos de cultivo y elaboración de  
10 derivados de la caña, así como la producción de etanol de biomasa, entre otras  
11 actividades relacionadas.

12 (b) Los recursos del Fondo Especial se asignarán fundamentados en un procedimiento  
13 competitivo de propuestas de proyectos que serán evaluados por un Comité Evaluador que  
14 someterá las iniciativas que determine sean viables, desde una perspectiva de viabilidad  
15 económica y de costo efectividad, a la Junta para su aprobación. La asignación del Fondo  
16 Especial que apruebe la Junta será de hasta un máximo del treinta por ciento (30%) de la  
17 aportación económica en capital privado que se haya realizado o esté comprometido a  
18 realizarse en el proyecto. Esta aportación será en la naturaleza de un préstamo por un  
19 término de hasta quince (15) años, a una tasa de interés reducida que será establecida por el  
20 Banco Gubernamental de Fomento. La aportación máxima anual a otorgarse por proyecto es  
21 de cuatro millones de dólares (\$4,000,000). Esto en aras de maximizar el número de  
22 proyectos que se puedan incentivar o promover en un año determinado.

1 Artículo 7. – Comité Evaluador

2 (a) El Comité Evaluador estará compuesto por siete (7) miembros, a saber, (i) el  
3 Secretario de Agricultura o el Subsecretario en sustitución del Secretario, (ii) una persona con  
4 amplia experiencia en la agroindustria designada por el Secretario de Agricultura y  
5 seleccionada de entre los funcionarios del Departamento de Agricultura, (iii) el Secretario de  
6 Desarrollo Económico y Comercio o el Subsecretario en sustitución del Secretario, (iv) una  
7 persona de experiencia en el sector industrial o en administración de empresas designado por  
8 el Secretario y seleccionada de entre los funcionarios del Departamento de Desarrollo  
9 Económico y Comercio, (v) el presidente del Banco de Desarrollo Económico o el Vice-  
10 presidente en sustitución del Presidente, (vi) el Presidente del Banco Gubernamental de  
11 Fomento o el Vice-presidente en sustitución del Presidente, así como (vii) el Director  
12 Ejecutivo de la Autoridad de Tierras o el sub-director en sustitución del Director. Las  
13 solicitudes sometidas por los proponentes serán aprobadas por el voto mayoritario del Comité  
14 Evaluador. El Comité Evaluador verificará, entre otros asuntos, la viabilidad económica de  
15 cada proyecto propuesto, el plan estratégico del proyecto, la inversión realizada o garantías de  
16 la inversión comprometida por el proponente que permita al gobierno realizar la  
17 correspondiente aportación y la cual puede ser dividida en distintos plazos, así como los  
18 mecanismos de monitoreo a implantarse para asegurar que la actividad o proyecto propuesto  
19 está cumpliendo cabalmente con las metas propuestas que a su vez permita el desembolso de  
20 las aportaciones autorizadas de forma escalonada.

21 (b) Una vez el Comité Evaluador determine la viabilidad económica de la propuesta  
22 sometida por el proponente y su compatibilidad con la política pública de fomentar el

1 resurgimiento de la industria azucarera, remitirá su informe con la recomendación  
2 favorable a la Junta sobre el monto de la aportación al proyecto y la forma de desembolso de  
3 los recursos para el pareo de fondos, ya bien en un solo pago o escalonado. La Junta realizará  
4 su correspondiente evaluación de la solicitud o propuesta de proyecto, verificará la inversión  
5 realizada o las garantías para el cumplimiento de los fondos comprometidos, entre otros  
6 asuntos, y tomará su determinación en torno a la aportación solicitada, la cual será notificada  
7 al proponente y al Comité Evaluador. El Comité Evaluador y la Junta adoptarán por  
8 reglamento las normas necesarias para el proceso de evaluación de las propuestas y  
9 notificación a los proponentes de las determinaciones realizadas. Como parte de la  
10 notificación de autorización de asignación de recursos del Fondo Especial, la Junta requerirá  
11 que toda entidad privada que reciba aportación debe someter por un periodo de tres (3) años  
12 desde la fecha del desembolsos de los fondos, un informe auditado sobre la utilización de los  
13 recursos asignados, sobre la aportación privada requerida y sobre el cumplimiento con el plan  
14 estratégico que se presentó como parte de la solicitud de propuesta ante el Comité Evaluador.  
15 La Junta podrá coordinar con el personal del Comité Evaluador la ejecución de las funciones  
16 relacionadas con la fiscalización de los fondos asignados.

17 (c) El Comité Evaluador designará a un Director Ejecutivo y el personal que determine  
18 necesario de entre los empleados del Departamento de Agricultura y del Departamento de  
19 Desarrollo Económico y Comercio o de las entidades bajo la jurisdicción de dichos  
20 Departamentos, así como podrá solicitar el apoyo de personal necesario al Banco de  
21 Desarrollo Económico. El Comité Evaluador también coordinará con las agencias antes

1 mencionadas para obtener el equipo, espacio, materiales y otras facilidades necesarias para  
2 la eficaz desempeño de sus deberes y responsabilidades.

### 3 Artículo 8.- Reglamentación

4 La Junta y el Comité Evaluador adoptarán la reglamentación que sea necesaria para el  
5 cumplimiento de los deberes y responsabilidades de esta ley dentro de un término no menor  
6 de los ciento veinte (120) días de la aprobación de este estatuto.

### 7 Artículo 9. – Informes a la Asamblea Legislativa

8 La Junta deberá remitir un informe anual a las Secretaría de cada cuerpo de la  
9 Asamblea Legislativa no más tarde del 31 de enero de cada año en el cual se debe detallar la  
10 siguiente información:

11 (a) Un detalle de las entidades privadas que se beneficiaron de asignaciones  
12 autorizadas con cargo al Fondo Especial en el año inmediatamente anterior, la cuantía  
13 autorizada, la inversión privada realizada, la naturaleza de la actividad para la cual se  
14 autorizaron los recursos del Fondo Especial y una proyección de las metas de desarrollo  
15 económico que se anticipar realizar con la asignación autorizada de cada proyecto.

16 (b) Un informe de fiscalización que incluya medidas empíricas y uniformes sobre el  
17 cumplimiento con el plan estratégico de cada una de las entidades privadas que recibieron  
18 asignaciones del Fondo Especial en años anteriores, por un período de tres (3) años luego de  
19 recibida la aportación.

20 (c) Una evaluación de cómo se está cumpliendo con la política pública de promover el  
21 resurgimiento de la industria azucarera, incluyendo un detalle de nueva actividad económica

1 generada, nuevos empleos creados, número de cuerdas de terrenos cultivadas con caña de  
2 azúcar, producción de azúcar, miles, etanol y otros derivados de la caña, entre otros asuntos.

3 (d) Recomendaciones específicas de iniciativas para mejorar o fomentar mayores  
4 esfuerzos para adelantar la política pública sobre la industria azucarera, incluyendo  
5 recomendaciones dirigidas a maximizar el aprovechamiento de las aportaciones de recursos  
6 federales que estén relacionados, entre otros, con incentivos para cosechas que se puedan  
7 utilizar para la producción de etanol y otras fuentes de energía renovables, para el  
8 procesamiento y la producción de etanol y otros combustibles.

9 Artículo 10.-Cláusula de Salvedad

10 Si algún Artículo de esta Ley fuera declarado inconstitucional por algún tribunal con  
11 jurisdicción, quedarán en todo vigor y efecto el resto de sus disposiciones.

12 Artículo 11. - Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los fines de la  
14 adopción de la reglamentación necesaria para su implantación, de la creación del Fondo  
15 Especial, así como de la coordinación de los trabajos interagenciales requeridos para  
16 viabilizar la operación y funcionamiento del Comité Evaluador, incluyendo designación del  
17 personal, oficina, equipos, entre otros asuntos, pero sus restantes disposiciones tendrán  
18 vigencia a los ciento veinte (120) días de su aprobación.